

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MANIZALES
17001-31-10-006-2019-00382-02
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Auto No. 15**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver sobre la admisión del recurso de apelación¹ interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, el 09 de diciembre de 2020², en el Proceso Verbal de Posesión Notoria del Estado Civil promovido por NATALIA ARANGO GALLO contra OLGA ROCÍO ARANGO SÁNCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO ARANGO TRUJILLO, empero se avizora que en la actuación de primera instancia se incurrió en un yerro constitutivo de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el día 17 de septiembre de 2019³, el Juzgado cognoscente admitió la demanda y entre otros, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Fernando Arango Trujillo, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.
2. Allegada la publicación del emplazamiento en medio escrito, así como la certificación emitida por el diario La Patria sobre la permanencia del contenido del edicto en su página web, el Despacho de conocimiento procedió a la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴, y les fue designado curador ad litem para que asumiera su representación.
3. Agotadas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Ritual Civil, el día 09 de diciembre de 2020, la juez de instancia profirió sentencia en la que zanjó la discusión, inconforme con la decisión adoptada la parte demandante interpuso el recurso de alzada que ahora convoca el análisis de este Despacho.

¹ Expediente digital, archivo "2021-01-26_01_57-18 apelacionsentenciahijadecrianza.pdf"

² Expediente digital, archivo "2021-01-26_01_57-16 sentenciahijadecrianza.pdf"

³ Expediente digital, archivo "2021-01-26_01_57-0117001311000620190038200.pdf" página 398.

⁴ Expediente digital, archivo "2021-01-26_01_57-0117001311000620190038200.pdf" páginas 406 y 407.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose del emplazamiento de personas indeterminadas, el artículo 108 del Código General del Proceso indica:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).”

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte una irregularidad en lo que atañe a las actuaciones que realizó la A quo para cumplir con la ritualidad del emplazamiento de los herederos indeterminados, en cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

Tal como se desprende del dossier, se observa que cuando el Juzgado de instancia consignó la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no deshabilitó la casilla “Es privado”⁵, lo que conlleva a que, si algún tercero con interés en el asunto consultara la página de la Rama Judicial para ver información detallada del proceso y las providencias dictadas en desarrollo del mismo, no hubiera podido tener acceso a dicha información, ya que su ingreso estaba bloqueado.

Es claro que dicho registro garantiza la publicidad y el acceso a la administración de justicia de los posibles intervinientes en el juicio, de allí la necesidad que la información que allí se cargue quede a la vista pública con el fin de salvaguardar los intereses que le puedan asistir a aquellos en el bien controvertido y cuya finalidad a todas luces no se cumplió en el asunto que nos ocupa al haber quedado el ingreso al registro como privado.

Con todo, en el caso sub judice la A quo designó Curador ad litem a los herederos indeterminados del señor Fernando Arango Trujillo, quien se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la misma en nombre de sus prohijados, pasando por alto la situación que refulgía en el plenario, esto es, que no se había

⁵ Expediente digital, archivo “2021-01-26_01_57-0117001311000620190038200.pdf” páginas 406 y 407.

surtido la debida convocatoria de las personas que pudieran tener intereses en el proceso.

3. De lo esbozado sobresale la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Pese a lo regulado por el artículo 137 ídem, en punto a la posibilidad de purificar en cualquier estado del proceso las nulidades que no hayan sido saneadas y que sean susceptibles de tal remedio, como la prevista en la norma arriba citada, dicha alternativa no es viable en esta etapa por tratarse de personas indeterminadas, en la medida que el emplazamiento representa la garantía procesal dispuesta por la ley para que aquellas comparezcan al proceso en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, o en su defecto, lo hagan por intermedio de curador ad Litem, quien, dicho sea de paso, no está en condiciones de subsanarla; amén de que ello implicaría para los convocados la pretermisión de una instancia.

Sobre este tema, la doctrina ha sostenido que⁶:

"... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).

Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias..."

4. De cara a lo esbozado, resulta palmario que la actuación de instancia quebrantó el debido proceso de aquellos herederos indeterminados que tuviesen interés en concurrir al trámite, al emitir un fallo sin darles la oportunidad de intervenir en este asunto en procura de desestimar el derecho reclamado por la parte actora.

De allí que exista mérito para nulitar la actuación surtida en primer grado, a partir del día 21 de febrero de 2020⁷, oportunidad en la cual se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del señor Fernando Arango Trujillo, ordenando que se renueve la actuación en la forma prevista en el artículo 108 de la norma adjetiva, esto es, garantizando que la información que se ingrese en el Registro Nacional de Emplazados quede a la vista pública y que allí se incorporen los documentos que

⁶ Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado

⁷ Expediente digital, archivo "2021-01-26_01_57-0117001311000620190038200.pdf" página 468.

VERBAL – POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL

Demandante: NATALIA ARANGO GALLO
Demandado: OLGA ROCIO ARANGO SÁNCHEZ Y OTROS

sean relevantes para que los terceros puedan conocer en detalle el tema que acá se debate.

Dicho sea de paso, la prueba legalmente practicada durante el trámite conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, tal como así lo dispone el inc. 2º art. 138 C.G.P.

En consecuencia, se dispondrá la comunicación de lo decidido al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, para lo de su cargo.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el Proceso Verbal de Posesión Notoria del Estado Civil promovido por NATALIA ARANGO GALLO contra OLGA ROCÍO ARANGO SÁNCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO ARANGO TRUJILLO, a partir del 21 de febrero de 2020, con el objeto de que se renueve la actuación de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48ba3496b62c43ee7846b92ed10beddfdae70ceef98c2dfc722cc7994b00452

VERBAL – POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL

Demandante: NATALIA ARANGO GALLO
Demandado: OLGA ROCIO ARANGO SÁNCHEZ Y OTROS

Documento generado en 10/02/2021 09:08:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>